

----- NUMERO: 012 (DOCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 14/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por

***** , en

contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de incapacidad para heredar tramitado dentro del expediente 1300/2016 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, promovido por

***** ,

mediante escrito recibido el día nueve de febrero del dos mil veintidós. SEGUNDO:- Una vez que cause firmeza

procesal la presente resolución continúese la tramitación, pero con la sucesión intestamentaria (sic) hasta su conclusión. TERCERO.- No se hace especial condena del pago de costas procesales dentro de la tramitación del presente incidente por lo que cada parte se hará cargo de las que hubieren erogado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes

*****,

interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que

2.

hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la contraparte incidental desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- Los apelantes

*****,

expresaron como agravios, sustancialmente: “el Aquo al pronunciarse en ese sentido dejó de analizar y justipreciar las propias documentales consistentes en la actas de nacimiento, de las hijas de ***** , ... que son de fecha anterior al matrimonio; la menor ... ***** CON FECHA DE NACIMIENTO 27 DE OCTUBRE DEL 2006; ... desde el inicio del año 2006 la Sra. ***** ya vivía con nuestro desaparecido hermano de nombre ***** , con lo cual queda plenamente demostrado que dicha fecha es anterior al año 2010 en que otorgó el apócrifo testamento público abierto, ... nunca hemos hecho manifestación alguna de cuestión de adulterio o de que los bienes de la masa hereditaria se hayan adquiridos con anterioridad al matrimonio; ... al no analizar debidamente las consideraciones expuestas en la ejecutoria de amparo directo 229/2020

emitida en sesión de 9 de agosto de 2021 por el
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO
DISTRITO EN EL ESTADO, ... obra en autos elementos
de prueba que demuestran que la C. ***** sí
tenía pleno conocimiento de las condiciones de la salud
mental de nuestra difunta madre; ... a sabiendas de que
el Juez de Primera Instancia había determinado que no
tenía validez el testamento; esta no solo Apelo sino
también promovió amparo en contra de la sentencia
emitida por la PRIMERA SALA COLEGIADA EN
MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO; QUEDANDO FIRME LA
RESOLUCIÓN DEL JUEZ ... QUE HABIA DETERMINADO
LA INVALIDEZ DEL TESTAMENTO PRESENTADO POR
LA MULTICITADA ***** a pesar de
tener el pleno conocimiento de la invalidez del
documento, ésta lo presento ante diversas autoridades
judiciales señalando que dicho documento tenía validez.
... se observa con claridad el interrogatorio a las
preguntas, donde se acredita la conducta dolosa de la
***** ... primero tiene que decretarse
que es heredero para que en lo subsecuente**

3.

comparezca dicha persona que se encuentra en calidad de desaparecido. Máxime si éste por una parte fue cancelado el Instrumento presentado e invalidado y dentro del Juicio Sucesorio Testamentario el mismo *** haya sido declarado como heredero a partes iguales de la masa hereditaria dejada por su madre, este derecho tienen que decretarlo su señoría, pero nunca podría porque no podrá tomar posesión de lo que en vida dejara nuestra madre puesto que el hecho de que este legalmente desaparecido y que nuestra madre haya señalado que es heredero tiene que ser sancionado ... tanto la C. FEDATARIO PÚBLICO, como demás autoridades sabían que la ilicitud del testamento dándose la conducta Falaz en contra de la ***** , en representación de los derechos de su esposo que a todas luces quiere hacer valer, precisamente que y que desconocía porque no sabía de su existencia, del Testamento Invalidado, sin embargo existen evidencias legales, vuelvo a repetir, como lo son el Interrogatorio formulado por y que fue motivo para que el Juez Decretara la invalidez del testamento e inclusive las propias Actas de Nacimiento de los hijos de estos que datan ante de la Celebración**

del Matrimonio y más aún a sabiendas de que el Juez había fallado en su contra el Juez de Primera Instancia ... señala que no encontró evidencias claras que nuestro hermano ni su esposa hayan actuado con temeridad o Mala fe quedando en duda la Actitud de asumida por la ***** , ... en el caso la Cónyuge Superstite del Sr; ***** , presentó dicho testamento Público Abierto ante la Autoridad Judicial para su validez sin que en ese momento haya tenido el conocimiento de dicha Nulidad ya que esta fue posterior a su presentación, por lo que se considera que la Narrativa de los hechos del Incidentista sobre Impugnación de derechos Hereditarios resultan ser unas simples Manifestaciones, sin que se sustenten con pruebas alguna que lo justifiquen, y la sentencia dictada sobre la Nulidad del Testamento dictada por el mismo Juzgado, acaso no es una prueba plena y si esta se condujo con temeridad ... de ahí que insisto en que en el dictado de la resolución interlocutoria no se hizo un análisis exhaustivo del derecho alegado con vista de las pruebas aportadas; ...

TERCER AGRAVIO.- ... el C. Juez ... reconoce que fue declarada la nulidad del testamento público abierto

4.

otorgado el primer día del mes de octubre de 2010, contenido en el instrumento número 4211, ante la fe de la Notario Público número 45, con ejercicio en esta ciudad, afirme que no se encuentra acreditado que el coheredero ***** (DESAPARECIDO) y su esposa hayan actuado con temeridad o mala fe, como tampoco que el primero haya usado violencia o cualquier otra conducta estipulada en el numeral 2425, fracción IX del Código Civil de la entidad, ... si obran elementos de prueba en el procedimiento incidental parra arribar a la procedencia de la incidencia planteada, ... existen medios de convicción o elementos de prueba como lo son las Actas de Nacimiento de los hijos de estos que datan antes de la Celebración del Matrimonio y más aún a sabiendas de que el Juez había fallado en su contra por haber encontrado, razonado y Motivado la resolución dictada, ésta lejos de aceptar y conformarse con dicha Sentencia, trató de hacer valer derechos ante la segunda Instancia, Inclusive después haber fallado en su contra dos Autoridades del Fuero común, e insistió en la formulación de Juicio de Amparo, ... son coincidentes las Autoridades cuando describen la Ingratitud ... elementos de prueba que como lo he

venido diciendo fueron oportunamente aportados al Juicio que nos ocupa con la finalidad de demostrar precisamente la INCAPACIDAD PARA HEREDAR, ... se demostró la mal sana intención de ella al presentar un documento apócrifo como lo es el Testamento a favor de su Finado esposo el cual ya fue sancionado, ... el proceder del resolutor natural es contraria a los principios de valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad, lo que motiva a formular las inconformidades apuntadas a fin de que este tribunal de alzada analice las circunstancias aquí planteadas y revoque o modifique el fallo impugnado ...”.

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente

5.

Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresan

*****,

mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alegan, en lo esencial, que la resolución incidental impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez no analizó las actas de nacimiento de las hijas de *****
*****, de las que se advierte que son de fecha anterior al matrimonio, pues la menor ***** nació el 27 (veintisiete) de octubre del año 2006 (dos mil seis), por lo que desde tal año (2006) la señora ***** con su desaparecido hermano ***** , lo cual sucedió antes del año 2010 (dos mil diez), en que se otorgó el apócrifo testamento público abierto, por lo que se emitió una resolución contraria al principio de congruencia y exhaustividad; porque nunca manifestaron alguna cuestión de adulterio o de que los bienes de la masa hereditaria se adquirieron con anterioridad al matrimonio; porque no se analizaron las consideraciones expuestas en la ejecutoria de amparo 229/2020, emitida en sesión del 9 (nueve) de agosto del

año 2021 (dos mil veintiuno) por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, de la que se advierten elementos de prueba que demuestran que la señora ***** ***** tenía conocimiento de las condiciones de salud mental de la difunta madre de los inconformes, y a pesar de que tal persona, señora ***** , tenía pleno conocimiento de la condiciones de salud mental de la extinta ***** , incluso, a sabiendas de que no tenía validez el testamento, aquélla no sólo apeló sino que también promovió amparo en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, quedando firme la resolución dictada por el Juez en la que determinó la invalidez del testamento que presentó ante diversas autoridades judiciales la citada señora ***** , quien afirmó que dicho testamento tenía validez; porque conforme al interrogatorio respectivo se acredita la conducta dolosa de la señora ***** ***** ; porque primero tiene que decretarse que ***** (desaparecido) es heredero de la masa hereditaria dejada por su madre, pero aquél nunca podrá tomar posesión de lo que le dejaron por el hecho

6.

de que se encuentra desaparecido; porque tanto el Fedatario Público como las demás autoridades sabían de la ilicitud del testamento, por lo que se da la conducta falaz en contra de la señora *****, en representación de los derechos de su esposo, pues aquélla quiere hacer ver que no sabía o que desconocía del testamento invalidado, empero, existen evidencias de lo contrario; porque el Juez consideró que no encontró evidencias claras de que su hermano (desaparecido) y su esposa hayan actuado con temeridad o mala fe, por lo que queda en duda la actitud asumida por *****; porque ésta, como cónyuge supérstite del *****, presentó el citado testamento público abierto ante la autoridad judicial para su validez, pero el Juez consideró que élla no tenía conocimiento de la nulidad, la cual fue posterior a su presentación, y concluyó que resultan simples manifestaciones, las cuales no se sustentan con prueba alguna que las justifique, por lo que, agregan los inconformes, acaso la sentencia sobre la nulidad del testamento dictada por el mismo juzgado no es una prueba plena de haber actuado con temeridad; porque no se hizo un análisis exhaustivo del derecho alegado

con vista de las pruebas aportadas; porque el Juez reconoce que fue declarada la nulidad del testamento público abierto otorgado con fecha 1° (primero) de octubre del año 2010 (dos mil diez), pero concluyó que no se encuentra acreditado que el coheredero, ***** (desaparecido), y su esposa hayan actuado con temeridad o mala fe, como tampoco que hayan usado la violencia o cualquier otra conducta estipulada en el artículo 2425, fracción X, del Código Civil, sin embargo, obran pruebas en el procedimiento incidental para arribar a la procedencia de la incidencia planteada, como lo son actas de nacimiento de los hijos de ***** y ***** (desaparecido), actas que datan antes de la celebración del matrimonio, y por haber fallado en su contra en la resolución dictada en el juicio de nulidad, la que lejos de aceptar y conformarse con ella, la señora ***** trató de hacer valer derechos en segunda instancia, incluso, insistió al haber promovido juicio de amparo, autoridades que son coincidentes cuando describen la ingratitud, por lo que obran elementos de prueba que fueron aportados con la finalidad de demostrar la incapacidad para heredar; porque se acreditó la mala

7.

intención de la señora ***** al presentar un documento apócrifo, como lo es el testamento a favor de su finado esposo, el cual quedó sancionado; y, por último, porque el proceder del Juez es contrario a los principios de valoración de las pruebas, congruencia y exhaustividad, por lo que se debe revocar la resolución apelada.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que es preciso destacar que a fojas de la 175 (ciento setenta y cinco) a la 213 (doscientos trece) del expediente de primera instancia, consta la copia certificada de la sentencia número 607 (seiscientos siete) de fecha 14 (catorce) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), dictada dentro del expediente 1088/2017 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento público promovido por ***** , en contra de ***** (por conducto de ***** *****) y otros, en la que se declaró procedente el juicio y la nulidad absoluta del testamento público abierto otorgado por ***** con fecha 1° (primero) de octubre del año 2010 (dos mil diez), contenido en el Instrumento número 4211 (cuatro

mil doscientos once), volúmen 105 (ciento cinco), del protocolo de la Notaria Pública número 45 (cuarenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, otorgado ante la fe de la Licenciada *****

Adscrita a dicha Notaria, sentencia que fue impugnada y confirmada en segunda instancia mediante diversa número 518 (quinientos dieciocho) de fecha 18 (dieciocho) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, contra la cual ***** (desaparecido), por conducto de *****

en su carácter de representante legal del citado ausente, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, quien lo admitió y registro con el número 229/2020 civil, el cual se resolvió con fecha 9 (nueve) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), negando el amparo y protección de la justicia de la unión al citado quejoso; por lo tanto, al haber quedado firme y constituir cosa juzgada la nulidad absoluta del testamento público abierto otorgado por ***** con fecha

8.

1° (primero) de octubre del año 2010 (dos mil diez), con tal testamento ***** (desaparecido), quien fue representado por ***** , no tiene la calidad de heredero universal de los bienes de dicha testadora.-----

---- Ahora bién,

*****,

comparecieron a promover incidente de incapacidad para heredar de ***** , representado por ***** ; sin embargo, dichas personas denunciaron el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** en base al testamento público abierto que ésta otorgó con fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2007 (dos mil siete), conforme al acta número 5076 (cinco mil setenta y seis), Volumen LXXX, ante el Licenciado ***** , Notario Público número 6 (seis), con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, y en dicho juicio sucesorio, al darse trámite y continuar con sus etapas procesales, con fecha 24 (vinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) tuvo verificativo la junta de herederos, como se puede apreciar de la diligencia que consta a fojas 149 (ciento cuarenta y nueve) y 150 (ciento cincuenta) del

expediente principal, diligencia en la que se dio lectura a dicho testamento (del 23 de agosto del año 2007), el cual el juzgado lo validó en todas y cada una de sus partes, y reconoció como únicos y universales herederos de la testadora (*****)

***** y *****

*****), aunado a que, entre otros aspectos, se declaró concluida la primera sección; de tal manera que lo resuelto en el diverso juicio de nulidad absoluta de testamento no tuvo por consecuencia dejar sin efecto lo actuado en el juicio sucesorio hasta la citada resolución de primera sección, en la que, se insise, con motivo del testamento que otorgó con fecha (23) de agosto del año 2007 (dos mil siete) *****

*****), se declaró heredero, entre otros, a *****; y lo trascendente, en la situación de la especie, estriba en que del análisis de los argumentos expuestos en el denominado Incidente de Incapacidad para heredar de ***** (desaparecido), promovido por *****

*****), se advierte que éstos no controvierten o combaten con argumentos lógicos ni jurídicos la referida diligencia de

9.

fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), en la que se reconoció como heredero, entre otros, a ***** , derivado del testamento otorgado con fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2007 (dos mil siete); y, por lo tanto, con independencia de los argumentos expuestos en la Incidencia planteada y en los agravios, dicha diligencia debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos, se reitera, por no haber sido combatida, controvertida o cuestionada, debe subsistir que ***** es heredero conforme a tal testamento.-----

---- Además, el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: “En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les corresponden, si el testamento no es impugnado ni se objeta a la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la de interventor. Si el testamento fuere impugnado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la

sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se impugnare la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectos. La impugnación no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, en otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.”; y, en el caso, en la mencionada junta de herederos que tuvo verificativo el día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), no se impugnó la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, entre otros, la de ***** (desaparecido), y, por lo tanto, el Juez no dictó la resolución provisional; luego entonces, si ello no sucedió, conforme a la interpretación del mencionado artículo 783 de la Ley Adjetiva Civil, la parte inconforme debió promover por separado el juicio ordinario correspondiente, lo que en la especie no aconteció, ya que la incapacidad para heredar de ***** (desaparecido), representado por ***** *****, no se promovió mediante juicio; por lo que la vía incidental no es la legalmente procedente para reclamar la aludida

10.

incapacidad para heredar; lo cual constituye otro argumento importante que torna improcedente la incidencia planteada. Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIV, número de registro digital 351559, página 1193, de los siguientes rubro y texto: “HERENCIA, DERECHOS A LA (LEGISLACION DE PUEBLA). Tratándose de impugnar el derecho de heredera, el Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en sus artículos 1371 y 1387, establece con precisión, que en juicio ordinario se ha de tramitar la oposición a la declaración de herederos o a la incapacidad de ellos para heredar, o sea, que tales acciones no se pueden deducir en vía incidental, por tanto, debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito que concede el amparo por que no se dio curso a la demanda incidental, tanto más, si se tiene en cuenta que no se trata de actos de imposible reparación, en los términos que establece la regla novena del artículo 107 constitucional, puesto que el quejoso tiene expedito su derecho para entablar su

acción, en los términos que prescriben los artículos ya citados, por lo que debe declararse improcedente el amparo.”.-----

---- Aunado a que

*****,

promovieron el incidente de incapacidad para heredar de ***** (desaparecido), representado por *****
*****, bajo el supuesto de que se actualiza lo previsto por el artículo 2425, fracción IX, del Código Civil, el cual dispone que: “Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión: ... IX.- El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; ...”; y, en la especie, como acertadamente lo consideró el Juez de Primera Instancia, dicha hipótesis no se actualiza ya que no existe prueba que acredite que ***** (desaparecido), o su representante *****
*****, hayan actuado con temeridad o mala fe en el citado testamento público abierto que otorgó *****
*****, toda vez que no se demuestra que hayan tenido que ver, manipulando o interferido en la voluntad de la testadora, o que hayan comparecido o intervenido en la escritura pública que llevó a cabo el

11.

Notario Público, al otorgar el testamento público abierto de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2007 (dos mil siete). Ahora bién, como ya se dijo, *** (desaparecido), por conducto de su representante ***** , interpuso recurso de apelación y promovió demanda de amparo directo, ello derivado de haberse declarado la nulidad absoluta del testamento público abierto que otorgó ***** con fecha 1° (primero) de octubre del año 2010 (dos mil diez); empero, ello no evidencia temeridad o mala fe por parte de la señora ***** ya que, independientemente de su resultado, solamente hizo valer sus derechos a través de los medios legales que tuvo a su alcance, los cuales no se le podían restringir en respeto a su derecho humano de acceso a la justicia.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2022 (dos mil

veintidós), en el incidente de incapacidad para heredar promovido por

*****.----

---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental de incapacidad para heredar ejercida es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139 en relación con el diverso 148, todos del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancias erogadas con motivo de la tramitación del incidente planteado.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por

***** , en

12.

contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de incapacidad para heredar promovido por los propios recurrentes.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente planteado.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 (doce) dictada con fecha 20 (veinte) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales,

sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.